



INADMISIÓN

RADICADO: 680014003003-2022-00015-00
PROCESO: RESOLUCIÓN DE CONTRATO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho de la Sra. Jueza para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 27 de Enero de 2022-

KELLY JOHANNA GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, veintisiete (27) de Enero del dos mil veintidós (2022)

Conforme lo dispuesto por el Artículo 90 del C. G. del P, se declara INADMISIBLE la presente demanda DECLARATIVA propuesta por JOSE VICENTE GIL RINCON, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación sea subsanada so pena de rechazo:

1. En atención a lo establecido en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., la parte demandante dentro del término concedido, deberá señalar el domicilio de las partes procesales. Lo anterior, teniendo en cuenta que, la residencia y domicilio, corresponde a dos conceptos diferentes, y *per sé*, dos requisitos distintos dentro del presente trámite.
2. Siguiendo lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., la parte actora, dentro del término concedido, deberá aclarar los numerales 3º y 4º del acápite de pretensiones respecto a todos los conceptos por los cuales solicita indemnización de perjuicios. Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandante petitiona el pago por concepto de “lucro cesante”, empero, no especifica el motivo, ni expone la forma en que fue tasado el mismo, ni la razón por la cual solicita, a renglón seguido, indemnización de perjuicios -dentro de los que se encuentra el lucro cesante-.
3. Según lo preceptuado en los numerales 7º y 9º del artículo 82 del C.G.P., y conforme a lo expuesto en el numeral inmediatamente anterior del presente proveído, la parte actora dentro del término concedido, deberá aclarar y/o modificar, los acápites correspondientes al juramento estimatorio y la cuantía de la presente acción.
4. Teniendo en cuenta lo reglado en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 del 2020, se deberá allegar comprobante de la copia de envío de la demanda y sus anexos al demandado dentro de las presentes diligencias, de forma paralela a la interposición de la presente acción.

Asimismo, se deberá proceder, frente al escrito de subsanación y anexos que se presenten con ocasión del presente proveído.

5. Siguiendo lo establecido en el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, se deberá allegar los correspondientes anexos de la demanda, en medio electrónico, los



cuales a su vez, deberán corresponder a los enunciados en el escrito de la demanda y los requeridos en el presente proveído.

6. Teniendo en cuenta que son diversas las causales de inadmisión, se requiere que se allegue NUEVO escrito demandatorio, con las falencias advertidas, ya subsanadas.

Por último, se recuerda que todas las actuaciones deberán estar sujetas a las nuevas directrices establecidas por el Presidente de la República, mediante Decreto 806 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

De conformidad con el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., se procede a **INADMITIR** la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades, allegando el correspondiente escrito al canal de atención del Juzgado: j03cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se **RECHAZARA**.

TERCERO: Se deberá allegar constancia del envío a los demandados, del escrito de subsanación y anexos.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado JETNER OMAR FUENTES VARGAS, portador de la T.P. No. 241055 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

LEIDY LIZETH FLOREZ SANDOVAL

JUEZA